

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Expediente No. 19001-22-13-000-2023-00026-00

Asunto: Tutela de primera instancia
Accionante: ÁLVARO ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA¹
Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA –
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL POPAYÁN - JUZGADO 2°
PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN - CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE
POPAYÁN

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería la oportunidad de asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor ÁLVARO ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA, actuando en nombre propio, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL POPAYÁN, JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE POPAYÁN, de no ser porque se advierte que la competencia para conocer del presente amparo corresponde a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

El señor ÁLVARO ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA, solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, al Trabajo (descanso), igualdad y dignidad humana, los que considera vulnerados por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL POPAYÁN, JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN,

¹ Correo Electrónico: alvarojhossue85@gmail.com - electrónicoalvarojhossue85@gmail.com - asanchezg@cendoj.ramajudicial.gov.co – Celular: : 3136604378 - 313 660 4378

y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE POPAYÁN, con la expedición del Oficio No. DESAJPOO23-263, mediante el cual, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, informó a la señora Juez Segunda Penal Municipal Ambulante de Popayán, que el Despacho no contaba con autonomía en el tema de las vacaciones de sus empleados y que debía cumplir con las directrices fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la circular No. 44 de 2011, en la que establece el procedimiento para la programación de vacaciones de los funcionarios judiciales del régimen de vacaciones individuales, cuyo contenido se reitera en el oficio No. DEAJRH13-493 del 24 de enero de 2013, en consecuencia, no fue posible tramitar el certificado de disponibilidad presupuestal. Que en consecuencia, la funcionaria solicitó ante el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales, la designación de un empleado con el fin de que cumpla las funciones secretariales que tiene a su cargo ALVARO ERNESTO -Secretario en Provisionalidad-, pero el Centro de Servicios no accedió a su solicitud, en atención a la carga laboral que debe soportar dicha dependencia, y en tal virtud, mediante Resolución No. 002 la JUEZ SEGUNDA PENAL MUNICIPAL AMBULANTE negó sus vacaciones. Finalmente aduce, que ha laborado durante un (1) año completo sin disfrutar de su período vacacional, por lo que su salud mental y descanso se han visto disminuidos, razón por la solicita se le conceda el goce de sus vacaciones.

En efecto, es preciso señalar que aunque el numeral 6° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, prevé que *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”*, también ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, que tal disposición debe ser analizada de manera armónica y sistemática con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 8° del mismo decreto, que claramente indica, que tratándose *“de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, siendo ésta última a quien se viene asignando el conocimiento de las acciones de tutela presentadas por funcionarios y empleados de la jurisdicción ordinaria.

En el caso concreto, la acción de tutela se dirige contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, DIRECCION EJECUTIVA

SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL POPAYÁN, JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE POPAYÁN, a fin de “1. ORDENAR a la Señora Juez 2° Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Popayán, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, conceda, a través de acto administrativo motivado, mis vacaciones solicitadas a partir del 27 de marzo de 2023, hasta el 17 de abril de 2023, inclusive”, y, “2. ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Popayán que, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, solicite a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (UNIDAD DE PLANEACION O A LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA), la autorización para la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, para que la Señora Juez 2° Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Popayán, adopte las medidas que se requieren para proveer el reemplazo de mi cargo (Secretario Nominado), ante la salida de mis vacaciones, a partir del 27 de marzo, hasta el 17 de abril de 2023, inclusive”, y en el sub-examine, el señor ALVARO ERNESTO SANCHEZ GARCIA, informa que el 01 de marzo de 2022 tomó posesión del cargo de Secretario Nominado en Propiedad en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, y desde el 08 de julio de 2022 ejerce el cargo de Secretario en Provisionalidad en el Juzgado 2° Penal Municipal Ambulante de Popayán; de donde se colige, siguiendo el precedente jurisprudencial trazado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto. En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, providencia del 02 de febrero de 2022², señaló:

*“En el sub examine, se tiene que la queja constitucional se dirigió contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, censurando que se le impide diligenciar el formato de «opción de sede», conforme a la convocatoria que participó, pues, el cargo de secretario del Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Medellín está vacante, no obstante, la misma está ocupada por una persona a quien su nominador le reconoció estabilidad laboral reforzada, siendo ese cargo el que le interesa aplicar, pues la experiencia laboral adquirida en la Rama Judicial, en los diferentes cargos desempeñados, lo llevan a cumplir y satisfacer la necesidades del mismo. **Luego, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad convocada y, además, que quien instauró la acción de tutela ostenta y/o ostentaba la condición de empleado judicial, perteneciente a la jurisdicción ordinaria, rápidamente se avizora que la competencia para conocer de la demanda de amparo ha de recaer, en el Tribunal Administrativo***

² CSJ ATC092-2022, 02 feb. 2022, Rad. No. 05001-22-03-000-2021-00633-01

de Antioquia, acorde con las reglas trazadas en los memorados numerales 6° y 8° (inciso 2°) del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021).

En un caso con alguna simetría al acá auscultado, la Sala consignó que:

*Se advierte que la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia carecía de aptitud para adelantar el presente ruego, dado que fue interpuesto por un «ex empleado» de la Rama Judicial, concretamente de la jurisdicción ordinaria y, en tal virtud, compete a la especialidad de lo contencioso administrativo dirimir la controversia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 6 de abril de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, así: « (...) **Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**». (Subraya y resalta la Sala)*

Ahora, como una de las entidades accionadas es el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, es el Tribunal Superior Administrativo de dicha urbe el llamado a desatar la súplica en primer grado.... Por lo que, se dejará sin valor y efecto lo rituado y se dispondrá la remisión de las diligencias a dicha Corporación. (CSJ, ATC1922- 2021)

*En consecuencia, **el fallo proferido en este trámite por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín está viciado de nulidad, por falta de competencia**, de acuerdo al artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992”.*³

Esta Magistratura acoge el criterio establecido por la Honorable Corte Constitucional en cuanto al deber que le asiste al operador jurídico de evitar a toda costa dilaciones injustificadas en el trámite de la acción de tutela, no obstante, también este Despacho, acogiendo el criterio reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en cuanto a la garantía del derecho

³ Criterio reiterado por la Honorable CJS en providencia ATC607 de 2022, 04 de may. de 2022, radicado Rad. 19001-22-13-000-2022-00014-01, en el que señaló:

“...para la definición del funcionario competente se hace necesario efectuar una interpretación sistemática de las reglas de reparto contenidas en los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según la modificación introducida por el canon 1° del Decreto 333 de 2021.

En principio, si se realizara un análisis aislado de las pautas indicadas en las precitadas disposiciones podría decirse que, inicialmente, sería el tribunal a quo el llamado a conocer del asunto por cuanto el reproche se dirige contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, de conformidad con el numeral 6 arriba mencionado, según el cual «[l]as acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial».

*No obstante, debe advertirse que el segundo inciso del numeral 8 del mencionado precepto dispone que «[c]uando se trate de acciones de tutela **presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo** (...)», se torna imperativo integrar el primer canon con el que se acaba de referir, para, de esta manera, concluir que, como se trata de una empleada judicial perteneciente a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, debe ser el Tribunal Administrativo del Cauca la corporación que dirima el auxilio”.*

al debido proceso en el trámite de la acción de tutela⁴, según el cual “*no puede haber reparto sin competencia*”⁵, se ordenará remitir de forma inmediata la presente acción constitucional a los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que repartida, se asuma su conocimiento, siendo los competentes para resolver la misma.

Por lo brevemente expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente de forma inmediata a los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, vía correo electrónico, para que sea repartido entre los mismos, y se asuma el conocimiento de la presente acción, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el medio más expedito notifíquese al accionante la anterior determinación.

TERCERO: Súrtanse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

⁴CSJ ATC607 de 2022, 04 de may. de 2022, radicado Rad. 19001-22-13-000-2022-00014-01, expresó:

“...en pretéritas oportunidades esta Sala ha señalado que:

«(...) *hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales (...).*

(...) [E]mpero, no comparte su posición respecto a que los jueces no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’ el cual “...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto”.

“En efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes (...).”

[Por tanto,] “(...) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional)”» (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 00083-01, citado en ATC1569-2021, 13 oct. 2021, rad. 00229-01, entre otros).

⁵ CSJ ATC, del 11 de octubre de 2013, Ref. 2013-00592-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón'. There are some small marks and a horizontal line extending from the end of the signature.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada